

Radicado No. 700013121002 2023 00001 00

Sincelejo, Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Tipo de proceso: SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Rafael Mercado Osuna – María Inés Arrieta Mercado.
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predios: La Vida – Parcela # 2 – FMI Nos. 340-83831.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente al expediente de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud colectiva de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado La Vida Parcela # 2 identificado con el FMI No. 340-83831, ubicado en el corregimiento de la Palmira del municipio de San José de Tolúviejo, Departamento de Sucre, identificado con FMI No. 340 – 83831, promovida por la doctora LILA ROSA POLO NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, portadora de la Tarjeta Profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para tramitar y llevar hasta su culminación la presente acción de restitución y/o formalización de tierras en representación de los señores: (i) Rafael Mercado Osuna con cédula ciudadanía N° 5.133.752 (ii) María Inés Arrieta de Mercado, con cédula ciudadanía N° 33.170.484.

Bajo ese derrotero, revisada la presente solicitud, de acuerdo con la norma en comento, se hace necesario revisar si la presente solicitud cumple con los requisitos exigidos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para lo cual, es preciso acudir a lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, que al establecer el contenido mínimo de la demanda, indicó:

“La solicitud de restitución o formalización deberá contener:

- a) *La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: La ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.*
- b) *La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.*
- c) *Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.*
- d) *Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.*
- e) *El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.*
- f) *La certificación del valor del avalúo catastral del predio.* (Énfasis adrede)

De manera que, en tanto constituye contenido mínimo de la demanda, y de acuerdo con la norma en cita, se percata el Despacho Judicial en primera medida, que en lo que se refiere al requisito de procedibilidad establecido en la ley en mención, para lo cual se precisa acudir a lo preceptuado en el artículo 84 *ibidem*, que al establecer el contenido de la solicitud de restitución o formalización, no se aportó se reitera con el libelo introductorio el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el fundo

solicitante, lo que impone el deber de requerir a la UAEGRTD, a cargo de dicha prueba, a fin de que proporcione dicho documento.

En este orden de ideas, encontrando que, entre las herramientas de convicción allegadas junto con el escrito introductor, no fue anexada al cartulario la certificación del valor del avalúo catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 340-83831.

A lo dicho, se suma que no se señaló por qué no era posible allegar con la solicitud el mentado documento (Parágrafo 2º del artículo 84 de la ley 1448 de 2011).

Adicionalmente, se evidencia en el expediente digital contentivo de la acción de restitución que, no se adjuntó el acto administrativo que decidió incluir los señores Rafael Mercado Osuna y María Inés Arrieta de Mercado, en el registro de tierras despojadas, así mismo tampoco agregado el ITP, en vista de lo anterior, es menester, requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre, a fin de que los aporte.

De otra parte, no es posible pasar por alto la ausencia de documentos relacionados con la presente acción, que pese a no constituir requisitos para admitir la solicitud de restitución, considera éste Despacho, en aras de los principios de celeridad y de economía procesal, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, sean aportados en ésta oportunidad por la UAEGRTD, de estar en su poder, a fin de evitar su requerimiento a futuro, a efectos de dilatar el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiese la doctora LILA ROSA POLO NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, portadora de la Tarjeta Profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar – Sucre, para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, conforme a lo expuesto en la parte motiva, proceda a allegar el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el fundo solicitante y el certificado del valor del avalúo catastral del predio identificado con el F.M.I. No. 340-83831, ubicado en el corregimiento de la Palmira del municipio de San José de Toluviejo, Departamento de Sucre o en su defecto indique la razón por la cual no es posible aportarlo. Lo anterior, conforme a las consideraciones ostentadas.

SEGUNDO: Abstenerse el Despacho de admitir la presente solicitud hasta tanto se le dé cumplimiento al numeral anterior.

TERCERO: Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, para efectos de que aporte en el término de la distancia, lo siguiente:

- ✓ Resolución de Inclusión RB # 01107 de calendas 27/09/2022.
- ✓ Informe Técnico Predial – ITP.

CUARTO: Téngase a la doctora LILA ROSA POLO NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, portadora de la Tarjeta Profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar - Sucre, como representante judicial de los reclamantes.

QUINTO: Por secretaria expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/VMI